

vencidos dichos plazos y no habiéndose reclamado ayu-  
da contra ningún concertado, es de presumir que se  
ha hecho la recaudación y por consiguiente solo con-  
tra los responsables procede el apremio.

Sesta: Por que si así no se verificase no se habría  
otorgado a favor de los responsables el beneficio de  
que puedan aprovecharse de un seis por ciento re-  
cargado sobre las cuotas para atender a los gastos que  
origina la recaudación y para notes fallidos, toda vez  
que no sería justo ni equitativo conceder dicho  
premio a quien no se obligara a nada absolutamente.

Septima: Por que los responsables de Ora-alta y los de  
las demás diputaciones están subrogados en los dere-  
chos del Ayuntamiento como éste lo está en los de la  
Hacienda, y como si llegara el caso de tener que apremiar  
esta al Ayuntamiento para el pago del precio del en-  
caberamiento, no tendría para nada en cuenta la excusa  
de que no habían podido cobrar los concertos del ex-  
trarradio, así también el Ayuntamiento tiene que  
repetir contra los responsables de los encaberamientos,  
en primer término siempre, sin perjuicio de pres-  
table el auxilio que las Leyes permitan.

Octava: Por que el hecho de haber venido una nu-  
mérica Comisión representativa de la diputación de  
Ora-alta, presuponé que aquella tenía conciencia  
del acto que ejecutaba, y siendo así es lógico creer  
que una vez formalizada el contrato de encaberamiento  
volvía a su pueblo y formalizó los concertos vecinales,  
que son otros tantos contratos obligatorios para el  
que los firmara, de donde se deduce que los respon-  
sables, deben tener asegurada la cobranza y que si no  
han pagado al Excmo. Ayuntam<sup>to</sup> dentro de los plazos  
prefijados ni remetan que hayan reclamado auxi-  
lio antes de espirar aquellos debe atribuirse a des-  
cuido o abandono de los mismos.

Noventa: Por que aun cuando se considere que es  
duro y un tanto violento el procedimiento emplea-  
do contra los responsables, es el que está dando